

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 760013103006-202100024-00. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.216

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Luis Emigdio Canizales Reres y otros contra Liberty Seguros S.A. y Juan Pablo Golver Villegas, el despacho advierte algunas inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión, la afectación paterno filiar entre los demandantes.

2º En consecuencia, se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en que consiste la magnitud del daño causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

3º Debe cuantificar dentro de las pretensiones de la demanda relacionadas en los numerales 6 y 7.

4º Debe dar cumplimiento dentro de las pretensiones a los preceptos legales del numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, esto es relacionar claramente contra quien se dirige la demanda y a favor de quien.

5º De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe realizar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el valor que aduce como monto total de los daños patrimoniales correspondientes al daño emergente.

6º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”.

7º Solicita la parte actora en el acápite de pruebas la inspección judicial con exhibición de documentos y prueba por informe, sin embargo, debe aportar prueba sumaria de que mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó entre otras ante la Secretaria de Movilidad del Distrito de Cali, copia del informe policial de accidente de tránsito A00098501, Registro Fotográfico y copia ante la Fiscalía 42 de la investigación penal No. 760016099165201934718, so pena que en la etapa probatoria no se decrete este medio demostrativo. Lo anterior conforme a los preceptos legales del artículo 173 inciso 2 el cual preceptúa: *...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

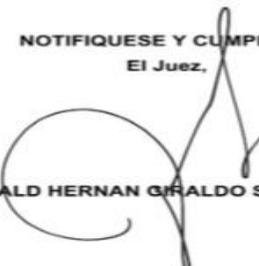
8º La prueba No. 31 relacionada dentro del acápite de pruebas no permite su visualización. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.717 y T.P.126.382 del C.S.J, como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA